Año de 1945 Miércoles 20 de Junio Núm. 74

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 524, por la que se dictan las normas que han de regir durante la campaña triguera de 1945 1946.

Fundamento

Dictada la Circular número 500 de esta Comisaría General para aplicación del sistema de cupos forzosos de entrega obligatoria de trigo que ha de regir durante la campaña 1945-1946, en ejecución del Decreto del Ministerio de Agricultura de 29 de Septiembre de 1944, se hace preciso condensar en la oportuna disposición la forma de llevar a efecto dichas recogidas adaptada a las variantes operadas en el abastecimiento como consecuencia de la deficiente cosecha de la campaña actual.

Se mantiene el procedimiento de «cupos forzosos» con la obligatoriedad de entregar al Servicio Nacional del Trigo todo el excedente, a excepción de las cantidades que se señalan para reservas del productor, familiares, obreros fijos y eventuales y pago de rentas e igualas, estableciéndose un segundo procedimiento rápido y flexible que permita recoger la mayor parte de la cosecha en aquellas provincias que, por excepción, no es aconsejable mantener el cupo forzoso fijado, sistema basado en el procedimiento de declaraciones de superficies sembradas y cosechas obtenidas y en el cual se reconoce como cupo forzoso el 80 por 100 de las cantidades que resulten por diferencia entre la cosecha y las reservas, fijándose el *excedente* en el 20 por 100 restante y, asimismo, en casos determinados, se faculta al Delegado nacional del Trigo para que por un procedimiento directo y de acuerdo con los agricultores que cultiven grandes extensiones de terreno fije a través de los Jefes provinciales las cantidades a entregar en concepto de «cupo forzoso» y «excedente».

Las apremiantes necesidades del abastecimiento en este orden del trigo obligan también a prohibir el pago de las rentas en especie en la parte que excedan de las reservas que se reconocen a los rentistas, obligándose al productor a hacer la reversión a metálico al precio base de cada variedad comercial más una prima de 10 pesetas, con lo cual se garantiza el derecho del arrendador y se revaloriza el trigo del productor, ya que el importe del mismo será satisfecho a éste con arreglo a las normas en vigor.

Y, por último, se determinan los precios, tanto de compra como de venta, por el Servicio Nacional del Trigo, único Organismo a quien se le encomienda la recogida de los cupos de los artículos a que se contrae la presente Circular.

Por todo lo expuesto, esta Comisaría General dispone:

Artículo 1.° Durante la campaña triguera, que comienza en 1.° de Junio del corriente año y terminará en 31 de Mayo de 1946, el Servicio Nacional del Trigo es el *único comprador* en toda España de la *totalidad del trigo maíz, centeno y habas*; de los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en las fábricas de harina, así como de los *cupos forzosos* que se señalen de *avena, cebada, alpiste y garbanzos negros*.

Los cupos *excedentes de trigo, maíz, centeno y habas*, es obligatoria su entrega al Servicio Nacional del Trigo, no pudiendo, por tanto, los agricultores ampliar su racionamiento o el de sus obreros, fuera de los límites que se marcarán a continuación, ni dedicar el trigo, maíz, centeno y habas, a consumo de sus ganados.

Cupos forzosos de trigo

Art. 2.° La fijación de los cupos forzosos de trigo se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Circular número 500 de esta Comisaría General, de 7 de Diciembre último, salvo en aquellas provincias en que se aplique el procedimiento regulado en el artículo 3.° de esta Circular.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en las provincias donde se aplique el sistema de cupos y para los productores que cultiven una gran superficie de trigo, el señalamiento de los cupos forzosos se hará por los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo individualmente a cada uno de los indicados productores, previo un detenido estudio de las circunstancias especiales de cada explotación, recabando la presencia del agricultor o persona que le represente en la Jefatura Provincial, y teniendo en cuenta la cosecha obtenida, las necesidades de siembra y consumo y lo establecido sobre reservas legales en el artículo 6.°; no pudiendo rebasar la cifra que represente el *cupo excedente* del 25 por 100 de la cantidad que resulte como diferencia entre cosecha y reservas.

En el caso de ser requerido el agricultor y no acudir, el Jefe Provincial con los datos que posea le fijará el cupo forzoso y el excedente.

Art. 3.° En las provincias que fije o determine esta Comisaría General a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, la recogida del trigo se efectuará en la cantidad que represente la diferencia entre la cosecha total obtenida y las reservas deducibles indicadas en el artículo 7.° de esta Circular.

Cupos forzosos de otros artículos

Art. 4.° Los cupos forzosos de maíz, centeno, avena, cebada, alpiste y garbanzos negros serán fijados por el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Declaraciones de cosechas

Art. 5.° Todos los productores, rentistas e igualadores vienen obligados a formular ante las Juntas Locales Agrícolas y en el plazo que oportunamente determine el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, la declaración de cosecha, modelos C-1 o C 1 R, respectivamente, relativa a los productos indicados en el artículo 1.° de esta Circular, y en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley de 24 de Junio de 1941.

Dichas declaraciones contendrán los datos siguientes: Superficie sembrada, cosecha recogida; reservas de siembra; reservas de consumo; diferencia entre cosechas y la suma de reservas, que se denominará «disponible» y que se anotará en la casilla denominada «para venta al Servicio Nacional del Trigo».

También detallarán en ambos casos en la hoja C-1 los datos de familia, servidumbre doméstica, obreros fijos y familiares de éstos, obreros eventuales equivalentes a fijos, indicando, asimismo, el número de cabezas de ganado de todas clases que posean, todo ello dentro del formulario establecido.

De las reservas de cereales panificables

Art. 6.° En las declaraciones de cosecha únicamente se admitirán como deducibles en concepto de reserva de cereales panificables las cantidades siguientes:

a) Obligatoriamente, la cantidad necesaria para sembrar el próximo año agrícola la superficie de terreno que de cada producto haya sido fijada a cada agricultor por la Junta Agrícola Local.

b) 200 kilos por persona y año para el productor y sus obreros fijos; 125 para los familiares y servidumbre del productor y familiares de los obreros fijos y 125 por cada obrero eventual, reducidos a fijos, computándose por cada uno de éstos 300 peonadas o jornales.

La reserva para los rentistas e igualadores será de 100 kilos de trigo por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

c) La cantidad necesaria para el pago de igualas; y

d) La parte de renta que represente la reserva para alimentación del rentista, de sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de 100 kilos de trigo por persona y año, única cantidad que los rentistas podrán percibir en especie de sus arrendatarios.

Precios de compra por el Servicio Nacional del Trigo

Art. 7.° En las provincias donde para la fijación de los cupos forzosos de trigo se siga el procedimiento regulado en la Circular núm. 500, en armonía con lo dispuesto en el artículo segundo de la presente, el *cupo forzoso* se abonará al precio base de la variedad comercial correspondiente, más la prima de fertilidad a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo cuarto del Decreto del Ministerio de Agricultura de 29 de Septiembre de 1944 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 277, de 3 de Octubre siguiente) y el *cupo excedente* al precio base, más la prima de 140 pesetas.

Art. 8.° A los efectos previstos en el artículo anterior, las cantidades de trigo que entreguen los agricultores sobre las que les correspondan por *cupo forzoso* y las que los mismos hubiesen declarado como excedentes en el modelo C 1, se abonarán al precio fijado para las de *cupo excedente*, siempre que las cantidades de trigo indicadas se encuentren dentro del límite del 8 por 100 de la cosecha total declarada. Cuando la cantidad de trigo que por dicho concepto se entregue exceda del 8 por 100, se aplicará el precio de cupo excedente hasta este límite, y el precio de *cupo forzoso* para lo que rebase del citado margen del 8 por 100.

Art. 9.° En las provincias en que se aplique el procedimiento regulado en el artículo tercero de esta Circular, se abonará al precio de *cupo forzoso* el 80 por 100 de la diferencia que resulte entre la cosecha total y las reservas deducibles, y al precio de *cupo excedente* el 20 por 100 restante.

Art. 10. El trigo que los *igualadores* deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo y que

no se destine a sus reservas de consumo, será abonado al precio base de la variedad correspondiente, más la prima de 16 pesetas por quintal métrico.

Art. 11. El trigo, maíz o centeno reservado para consumo por los *productores rentitas e igualadores* se abonará al de tasa de la variedad comercial correspondiente, sin prima de ninguna clase.

Art. 12. Siendo obligatoria para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo, ya se siga o no el sistema de cupos forzosos para su recogida en la campaña correspondiente a la cosecha de 1945, el pago de las rentas en trigo se hará en *métalico*, a razón del precio base de la variedad comercial de que se trate, más 10 pesetas.

Art. 13. El maíz y el centeno se abonará, el *cupo forzoso*, al precio de tasa señalado, según las normas del Decreto de 29 de Septiembre de 1944, aumentando las primas que se fijen en cada provincia para el trigo de *cupo forzoso*, y para los *excedentes*, el precio base de tasa, más la prima de 140 pesetas.

Art. 14. Las *habas* se abonarán, el cupo forzoso, al precio de tasa de la variedad correspondiente, y los *excedentes*, al precio base incrementado en una prima de 70 pesetas por quintal métrico.

Art. 15. La *avena* y la *cebada* se abonará, el cupo forzoso, al precio base señalado según las normas del Decreto de 29 de Septiembre de 1944, más una prima de 50 pesetas por quintal métrico. Esta prima de 50 pesetas por quintal métrico se abonará solamente a las partidas que ingresen en el Servicio Nacional del Trigo antes del día primero de Enero de 1946. A partir de esta fecha se abonará únicamente el precio base de la variedad comercial correspondiente.

Los cupos *excedentes de avena y cebada* que entreguen los agricultores en el Servicio Nacional del trigo serán abonados al precio base de tasa de la variedad comercial correspondiente, más 70 pesetas por quintal métrico.

El resto de los demás productos de *piensos* señalados en el artículo primero de esta Circular, o sea, alpiste y garbanzos negros, re recogerán por el sistema de cupos aplicados los precios base de tasa correspondientes a cada variedad.

Los *excedentes* de estos piensos, así como los de avena y cebada, podrán los productores venderlos a precio de tasa para los primeros y a precio de excedente para la avena y cebada a otros agricultores y ganaderos, a partir de la fecha que determine esta Comisaría General, a propuesta del Delegado Nacional del Trigo, pero nunca a comerciantes ni almacenistas.

Art. 16. El Servicio Nacional del Trigo también recogerá los cupos *forzosos* y los *excedentes* de las leguminosas de consumo humano, alubias, garbanzos, lentejas, algarrobas y guisantes, en aquellas provincias en que los Comisarios de Recursos o Delegados Provinciales de Abastecimientos deleguen en él su recogida.

Los precios de compra base de tasa para los *cupos forzosos* serán los que señala el artículo segundo del Decreto del Ministerio de Agricultura de 29 de Septiembre de 1944; sobre estos precios se establecerá una sobreprima de 15 pesetas por quintal métrico en concepto de pronta entrega, para toda cantidad de garbanzos y lentejas que sea entregada en el plazo de sesenta días, a contar de la fecha de iniciación de la campaña en cada provincia, fecha que habrá de publicarse al comenzarse aquélla.

Los *cupos excedentes* serán bonificados sobre los precios base de tasa, con una prima de 70 pesetas por quintal métrico para los garbanzos, lentejas y judías, y con una prima de 10 pesetas para las algarrobas y guisantes.

Art. 17. Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100 tendrán un aumento en sus precios de compra a los productores y de venta a los fabricantes de harina de 1,50 pesetas por quintal métrico. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al 2 por 100 tendrán, asimismo, un aumento de 0,75 pesetas por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 3 por 100 e inferiores al 5 por 100 tendrán un descuento en el precio de compra y venta proporcionado a las impurezas contenidas. En caso de trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre sus aplicaciones, fijando ésta los precios que correspondan a este ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo primero de la Ley de 24 de Junio de 1941.

Art. 18. Las semillas denominadas en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 17 de Octubre de 1940 «simientes certificadas», «simientes puras» y «simientes escogidas», serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las modificaciones y sobreprecios que en dicho Decreto se establecen.

Precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo

Art. 19. Los precios de venta de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo o cuya recogida se le encomiende, serán por quintal métrico:

a) Para el *trigo, maíz y centeno, procedentes del cupo forzoso*, el precio base de cada variedad comercial incrementado en 72 pesetas para pago de las primas a que se refiere el Decreto del Ministerio de Agricultura de 29 de Septiembre de 1944, más 1,50 pesetas para formación del fondo destinado a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de Junio de 1941, prorrogada sucesivamente, más 3 pesetas para sufragar los gastos del funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo.

b) Para el *trigo, maíz o centeno procedente de la reserva para consumo* de los productores, rentistas e igualadores, será el de compra de la variedad comercial correspondiente, incrementado en 3 pesetas por quintal métrico para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 1,50 pesetas, también por quintal métrico, como canon de indemnización de molinos maquileros.

c) Para el *trigo, maíz y centeno de cupo excedente*, el precio de venta será por quintal métrico el precio base de cada variedad comercial, más pesetas 140 más 3 pesetas.

d) *Los trigos destinados al abastecimiento de los Ejércitos* se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a las Intendencias Militares al precio único de 132 pesetas el quintal métrico, cualquiera que sea la variedad comercial, más 3 pesetas para sufragar los gastos de funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo.

e) Para las *habas, avena, cebada, alpiste y garbanzos negros*, tanto para los procedentes de cupos *forzosos* como de los *excedentes*, los precios de venta serán los de compra base de tasa de la variedad comercial correspondiente, aumentados en las primas que se hayan aplicado en las compras, más 3 pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

f) *Para las legumbres de consumo humano;* alubias, garbanzos, lentejas, algarrobas y guisantes, los precios de venta serán para los procedentes de *cupos forzosos como de excedentes*, el precio base de tasa de la variedad comercial correspondiente, aumentados en las primas que se hayan aplicado en las compras, más 3 pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 20. Los precios de venta marcados, tanto para las *leguminosas de pienso* como para las de *consumo humano* en el artículo anterior, sufrirán el incremento que represente los gastos que origine su desinfección.

Art. 21. El Servicio Nacional del Trigo suministrará a los agrcultores semillas de trigo únicamente por el procedimiento de canje, no realizando préstamo ni ventas de semillas más que en aquellas zonas en que no se hubiera recogido suficiente para sembrar, zonas que serán fijadas en cada provincia por los respectivos Jefes provinciales y aprobadas por el Delegado nacional.

Disponibilidad de los cupos excedentes y de las reservas

Art. 22. Para disponer de los *excedentes de cebada y avena* para su venta a otros agricultores y ganaderos, será necesario no solamente haber hecho entrega del cupo forzoso individual señalado a estos productos, sino también del cupo forzoso de trigo en las provincias en que se aplique este sistema o de la totalidad de lo disponible en otro caso.

Para disponer de los *excedentes de los demás granos de piensos*, alpiste y garbanzos negros, será menester haber hecho entrega al Servicio de los cupos forzosos señalados para estos productos.

Art. 23. Para disponer de la *reserva de trigo, maíz y centeno*, destinada a la alimentación del productor, obreros fijos y familiares de ambos, será preciso haber hecho entrega al Servicio de una parte del cupo forzoso de trigo en las provincias en que se aplique este sistema o de su equivalente del disponible en las que dicho sistema no sea de aplicación.

Los Jefes Provinciales irán autorizando la utilización de las reservas de consumo, cuidando que las entregas del cupo forzoso o su equivalente guarden la debida proporción con las referidas reservas.

Art. 24. La utilización de las cantidades de cereales panificables reservadas para el abastecimiento propio y de los obreros de la explotación y familiares de ambos, así como para rentistas e igualadores, se hará por el Servicio Nacional del Trigo, mediante la formalización de la oportuna cartilla de maquila o de fábrica, siguiendo las normas hoy en vigor.

Disposición y circulación de los productos intervenidos

Art. 25. El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta a la Comisaría General de Abastecimientos de las cantidades reservadas para consumo humano, tanto de trigo, maíz y centeno, como de legumbres secas.

Art. 26. Los productos intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y cuya recogida se encomiende al Servicio Nacional del Trigo, *no podrán circular sin ir acompañados de la guía única reglamenturia*, extendida por el Jefe Provincial correspondiente, que actuará con facultades delegadas de esta Comisaría General, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de 24 de Junio de 1941, castigándose su incumplimiento con incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúan, no obtante, los productos intervenidos que se trasladen desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio del Trigo, a los molinos maquileros o de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la misma provincia, y entonces bastará que bayan respaldados por el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distinta provincia, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Trigo.

Art. 27. El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia para la distribución del ganado mular o caballar de trabajo, abonos nitrogenados y semillas seleccionadas que por su intermedio se realice a aquellos agricultores que entreguen mayor cantidad de trigo en el Servicio.

Sanciones

Art. 28. El incumplimiento, desobediencia o inejecución a cuanto se dispone en la presente Circular, será sancionado por la Fiscalía Superior de Tasas, de acuerdo con lo prevenido en su Ley Orgánica de 30 de Septiembre de 1940 y demás disposiciones complementarias, o, en su caso, de la Circular 467 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Disposición final

Art. 29. Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente Circular.

Madrid, 12 de Junio de 1945.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas, excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes Provinciales de Abastecimientos y Transportes e ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimo señor Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

(Del B. O. del E., 14 Junio, n.° 165.)

1201

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Marazoleja comunica a este Gobierno Civil que en el Caserío de aquel término denominado «Redonda el Nuevo» se encuentra recogida una res vacuna de las siguientes señas: vaca morucha, de unos cinco años, con hierro R. en la nalga izquierda.

Lo que se hace público, para que quien acredite ser su dueño la reclame en el aludido Caserío.

Segovia, 18 de Junio de 1945.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

Diputación Provincial de Segovia 1184

Mes de Junio **Ejercicio de 1945**

PRESUPUESTO DE GASTOS

DISTRIBUCION DE FONDOS por capítulos y artículos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, propone la Intervención a la aprobación de la Comisión Gestora, conforme a lo dispuesto en los arts. 275 y 80 del Estatuto Provincial y Reglamento de Hacienda Municipal respectivamente.

Artículo	CONCEPTOS	IMPORTE — Por artículos — Pesetas Cts.	IMPORTE — Por capítulos — Pesetas Cts.
	Capítulo primero.—Obligaciones generales		
1.º	Servicios generales del Estado	1.025,00	
3.º	Deudas	30.000,00	
5.º	Pensiones	10.757,68	
7.º	Intereses debidos	833,33	
9.º	Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares	104,16	
10	Litigios	250,00	42.970,17
	Capítulo segundo.—Representación provincial		
1.º	De la Diputación y Comisión provincial	1.000,00	
2.º	Del Presidente de la Diputación y Comisión provincial	1.000,00	
3.º	Dietas de los Diputados provinciales	1.375,00	3.375,00
	Capítulo quinto.—Gastos de recaudación		
1.º	De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales	5.400,00	5.400,00
	Capítulo sexto.—Personal y material		
1.º	De las Oficinas	34.605,58	
2.º	De los Establecimientos provinciales	23.996,25	
4.º	Gastos generales de la Corporación	10.496,51	69.098,34
	Capítulo séptimo.—Salubridad e higiene		
3.º	Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia	416,66	416,66
	Capítulo octavo.—Beneficencia		
1.º	Atenciones generales	83,33	
2.º	Maternidad y expósitos	2.383,33	
3.º	Hospitalización de enfermos	8.516,66	
4.º	Huérfanos y desamparados	50.000,00	
5.º	Dementes	43.500,00	104.483,32
	Capítulo noveno.—Asistencia social		
1.º	Instituciones de crédito	83,33	
2.º	Otras instituciones de carácter social	1.812,50	
3.º	Obligaciones impuestas por las leyes	8.214,00	10.109,83
	Capítulo décimo.—Instrucción pública		
1.º	Atenciones generales	83,33	
2.º	Escuelas Industriales	2.666,66	
9.º	Bibliotecas	83,33	
10	Otros establecimientos e institutos de cultura pública	416,66	
11	Monumentos artísticos e históricos	83,33	
12	Subvenciones o becas	1.312,50	4.645,81
	Capítulo décimoprimero.—Obras públicas y edificios provinciales		
1.º	Atenciones generales	35.405,50	
2.º	Construcción de caminos vecinales	8.333,33	
3.º	Reparación y conservación de caminos vecinales	45.000,00	
5.º	Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales	17.000,00	
10	Reparación y conservación de edificios provinciales	4.500,00	110.238,83
	Capítulo décimocuarto.—Agricultura y ganadería		
5.º	Fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas	8.335,00	8.335,00
	Capítulo décimoquinto.—Crédito provincial		
Unico	Operaciones de crédito provincial	25.000,00	25.000,00
	Capítulo décimoséptimo.—Devoluciones		
1.º	Por ingresos indebidos	850,00	850,00
	Capítulo décimoctavo.—Imprevistos		
Unico	Para los servicios no comprendidos en el presupuesto	1.041,66	1.041,66
	Total general de gastos		385.964,62

En Segovia a 1.º de Junio de 1945.—El Interventor, V. Cerdán.

La Comisión Gestora, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la precedente distribución de fondos.

Segovia, 7 de Junio de 1945.—El Presidente, David Herrero Lozano.

El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

Diputación Provincial de Segovia 1190

Aprobadas por la Comisión Gestora de esta Corporación las cuentas generales de la provincia correspondientes al ejercicio de 1944, se inserta a continuación un extracto de las mismas.

Las referidas cuentas pueden ser examinadas por cuantos lo crean oportuno y presentar las reclamaciones que crean convenientes dentro del plazo de quince días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 del Estatuto Provincial.

CUENTA DE PRESUPUESTOS

Presupuesto ordinario

INGRESOS

	Pesetas Cts.
Presupuesto aprobado	4.387.796,51
Aumentos en el ejercicio	250.699,31
Total	4.638.495,82
Anulaciones en el ejercicio	1.137.454,48
Presupuesto liquidado	3.501.041,34
Cobrado durante el ejercicio	3.039.894,54
Pendiente de cobro que pasa a resultas	461.146,80

GASTOS

Presupuesto aprobado	4.387.796,51
Aumentos en el ejercicio	367.504,85
Total	4.755.301,36
Anulaciones en el ejercicio	1.036.476,55
Presupuesto liquidado	3.718.824,81
Pagado durante el ejercicio	2.989.247,86
Pendiente de pago que pasa a resultas	729.576,95

RESULTAS

INGRESOS

Resultas incorporadas al presupuesto de ingresos	1.853.468,83
Aumentos en el ejercicio	34.589,61
Total	1.888.058,44
Anulaciones en el ejercicio	45.098,43
Presupuesto liquidado	1.842.960,01
Cobrado durante el ejercicio	844.253,51
Pendiente de cobro que pasa a resultas	998.706,50

GASTOS

Resultas incorporadas al presupuesto de gastos	2.116.414,37
Aumentos en el ejercicio	»
Total	2.116.414,37
Anulaciones en el ejercicio	42.332,51
Presupuesto liquidado	2.074.081,86
Pagado durante el ejercicio	729.082,03
Pendiente de pago que pasa a resultas	1.344.999,83

Valores fuera de presupuesto

Ingresado en el ejercicio	1.084.866,80
Pagado en el mismo tiempo	72.116,16

LIQUIDACION GENERAL

INGRESOS

Presupuesto refundido	6.241.265,34
Aumentos en el ejercicio	285.288,92
Total	6.526.554,26
Anulaciones en el ejercicio	1.182.552,91
Presupuesto liquidado	5.344.001,35
Ingresado durante el ejercicio	3.884.148,05
Pendiente de cobro que pasa a resultas	1.459.853,30

GASTOS

Presupuesto refundido	6.504.210,88
Aumentos en el ejercicio	367.504,85
Total general	6.871.715,73
Anulaciones en el ejercicio	1.078.809,06
Presupuesto liquidado	5.792.906,67
Pagado durante el ejercicio	3.718.329,89
Pendiente de pago que pasa a resultas	2.074.576,78

RESUMEN

Total general de ingresos	3.884.148,05
Id. íd. de gastos	3.718.329,89
Existencia en Caja en 31 de Diciembre de 1944	165.818,16

Valores fuera de presupuesto

Importan los ingresos	1.084.866,80
Id. los gastos	72.116,16
Existencia en Caja en 31 de Diciembre de 1944	1.012.750,64

Cuenta de caudales o Depositaría, rendida por el señor Depositario de fondos provinciales

		Pesetas Cts.
Ingresos realizados durante el ejercicio		4.969.014,85
Pagos verificados en el mismo tiempo		3.790.446,05
Existencia para el año siguiente		1.178.568,80
Distribuída:		
En valores del presupuesto	165.818,16	
En íd. fuera de íd.	1.012.750,64	1.178.568,80

Cuenta de propiedades y derechos

Constan inventariados bienes por valor de	2.623.314,94
Pertenecientes a la Diputación:	
En inmuebles	1.139.370,72
Valores mobiliarios	51.500,00
Total	1.190.870,72
Pertenecientes a la Residencia Provincial:	
Inmuebles	483.285,00
Valores mobiliarios	825.775,22
Censos	123.384,00
Total	1.432.444,22

RESUMEN

Bienes de la Diputación	1.190.870,72
Id. de la Residencia Provincial	1.432.444,22
Total	2.623.314,94

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento y a los efectos del artículo 302 del Estatuto Provincial vigente.

Segovia, 15 de Junio de 1945.—El Presidente, David Herrero Lozano. P. A. de la C. G.: El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

DIPUTACION PROVINCIAL

BENEFICENCIA

La Comisión Gestora de la Excma. Diputación, en sesión celebrada el día 6 de Junio actual, adoptó el acuerdo de aumentar a 100 pesetas mensuales las cantidades o devengos que se vienen abonando a las amas externas que se hacen cargo de niños en los Establecimientos para su lactancia, obligando a éstas a que los traigan periódicamente o cuando se las indique y recogiéndoselos al cumplir 15 meses de edad.

Lo que se hace público para general conocimiento.—El Presidente, David Herrero Lozano.

1186

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Segovia

Inspección de circulación y transporte por carretera

ANUNCIO

Se advierte a los titulares de vehículos con motor mecánico dedicados al transporte de viajeros y mercancías, que en el *Boletín Oficial del Estado* número 152, de fecha 1.° del corriente mes, ha sido publicada la Orden del Ministerio de Obras Públicas, en la que se dictan instrucciones para la concesión de las autorizaciones para la circulación de dichos vehículos.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 7.° de dicha Orden Ministerial, los interesados deberán solicitar de esta Jefatura, por instancia en la que se hagan constar los datos que dicho artículo determina, el permiso o autorización a que se refiere la expresada Orden, en evitación de las sanciones que el artículo 13 de la misma señala.

Segovia, 15 de Junio de 1945.—El Ingeniero Jefe, Fernando Gallego de Chaves.

1192

Seccion Administrativa de Enseñanza Primaria de Segovia

ANUNCIO

Se pone en conocimiento del interesado, que en esta Dependencia se ha recibido, procedente de la Universidad de Salamanca, Facultad de Ciencias, un Título Facultativo a nombre de D. Antonio Frutos García, el cual puede ser recogido en esta Sección a las horas destinadas para el público (de once a una de la mañana) todos los días laborables.

Segovia, 18 de Junio de 1945.—El Jefe de la Sección, J. Gómez Andrés.

1191

Comisión Provincial de Educación Nacional de Segovia

En la sesión celebrada por esta Comisión el día 13 de los corrientes, se han verificado los siguientes nombramientos de Maestros interinos, de conformidad con lo establecido en la O. M. de 20 de Agosto de 1938 y demás disposiciones complementarias:

D. Teódulo Pérez Gil, Maestro interino de la escuela mixta de Huerta (Arcones), turno ex-combatiente.

D.ª Rosa Arribas Perela, Maestra interina de la escuela de Chatún.

Estos nombramientos no surtirán efectos hasta la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, disponiendo los interesados de un plazo de diez días para posesionarse de sus destinos.

Segovia, 14 de Junio de 1945.—El Secretario, J. Gómez Andrés.—V.° B.° El Vicepresidente, José Crecente.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1188

MOZONCILLO

Informado favorablemente por la Comisión de hacienda de este Ayuntamiento, se encuentra expuesto al público en esta oficina municipal expediente de habilitación de créditos sin trasferencia, con destino a los capítulos III, IX, XI y XII, del vigente presupuesto, con el fin de que en el plazo de quince días pueda ser examinado y formular contra el mismo por escrito cuantas reclamaciones sean oportunas, conforme dispone el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Mozoncillo, 11 de Junio de 1945.—El Alcalde, Frutos Herranz.

1176

LA LOSA

EDICTO

Habiendo sido confeccionado con arreglo a las ordenanzas por la Junta del reparto, el correspondiente a este pueblo para el presente año, se hace saber por el presente, a fin de que todas aquellas personas que se crean con derecho a ello, puedan examinarle en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, pudiendo presentar las reclamaciones que sean justas durante dicho plazo, debidamente justificadas y por escrito en la misma Secretaría; bien entendido que pasado dicho plazo sin hacer uso de tal derecho, será puesto al cobro sin que se admita ninguna.

La Losa a 11 de Junio de 1945.—El Alcalde, Andrés Moral Miguel.

1175

SANCHONUÑO

Terminado el reparto de productos de la tierra, industrias y profesiones del ejercicio actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por plazo de quince días, para que durante el mismo pueda ser examinado por los contribuyentes que le integran y hacer cuantas reclamaciones consideren justas, desde luego fundadas en hechos concretos precisos y determinados; pasado dicho plazo, no será admitida ninguna.

Sanchonuño, 14 de Junio de 1945. El Alcalde Presidente, Hilario Miguel.

1179

OTERO DE HERREROS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal vigente, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, el expediente de habilitación de crédito sin transferencia dentro del presupuesto municipal del actual ejercicio, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que se crean oportunas.

Otero de Herreros, 11 de Junio de 1945.—El Alcalde, Eliseo Gómez.

1177

ALDEHORNO

Terminado el repartimiento general de Utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y que durante dicho plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo; advirtiéndoles que toda reclamación ha de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado; de lo contrario, será desestimada.

Aldehorno, 11 de Junio de 1945.—El Presidente, Pedro Mayor.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

PRADALES.
DURUELO.
NAVARES DE ENMEDIO.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1187

CALABAZAS

Don José Pascual Hernando, Juez municipal de Calabazas (Segovia).

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 961 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a prevención del abintestato, se avisa a los parientes de Ceferina Pérez Esteban, de unos 68 años, natural de Laguna Rodrigo y fallecida en este término municipal el día siete del actual, a fin de que dichos parientes de los designados en el artículo 960, núm. 3.° de dicha Ley a cuya sucesión se crean llamados, comparezcan en este Juzgado en el plazo de 30 días; bajo los apercibimientos a que haya lugar.

En Calabazas a 11 de Junio de 1945. El Juez, José Pascual.

1195

PALENCIA

REQUISITORIA

Cuesta Ibáñez, Féliz; hijo de Andrés y Faustima, de 23 años de edad, soltero, electricista, natural de Becerril de Ayllón (Segovia), ambulante, comparecerá a la mayor brevedad a reintegrarse en la Colonia Penitenciaria del Dueso, a fin de que una vez extinguidas las condenas impuestas por causas número 116 de 1933 de este Juzgado, comienze a extinguir la impuesta por la Ilma. Audiencia Provincial de Palencia, en sumario también de este Juzgado número 117 de 1933, por estafa.

Dado en Palencia a diez y seis de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Juez de Instrucción. Firmado.—El Secretario judicial, Hipólito Codesido.

1168

ACADEMIA DE ARTILLERIA

ANUNCIO

El día 21 del actual, a las once horas en la plazuela de esta Academia, tendrá lugar la venta en pública subasta de *cuatro caballos* de desecho, cuya venta ha sido aprobada por la Superioridad. El importe de este anuncio será sufragado por los adjudicatarios.

Segovia, 11 de Junio de 1945.—El Teniente Coronel Jefe del Detall. Firmado.

IMPRENTA PROVINCIAL